Esquel, de mayo de 2011.-

------*VISTO*: ----------

------Los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Fernando Radziwilowski y Pablo Moyano del Ministerio de la Defensa Pública, en representación de la Sra. L. R. M. (fs. 622), por el Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo E. Sánchez en representación de las niñas C. C. O. y de la joven P. C. (fs. 623) y por el Dr. Defensor Público Dr. Gerardo Tambussi subrogando a las Dras. Alba Rechene, Carolina Williams y Verónica Vespertino representante del Sr. M. O. (fs. 624), todos ellos contra la sentencia Nº 469 Tomo III, Folio 995/1000 del año 2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, obrante a fs. 611/616 y vta. y que fueran concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 625; y ----------

------*CONSIDERANDO:* ----------

------Que la Sra. Juez de Familia resuelve –en lo sustancial–, no hacer lugar a la medida requerida por el Asesor de Familia e Incapaces consistente en la internación del Sr. M. A. O. en la institución A. para abordar su adicción alcohólica ni la de incorporar a la Sra. R. M. a un espacio terapéutico para superar las dificultades que presenta en el ejercicio de su rol materno. En su reemplazo la a quo dispone: 1º) Fijar plazo perentorio de tres meses para la continuidad de abordaje jurisdiccional, debiendo los Sres. M. O. y N. R. M. acreditar inicio y sostenimiento de terapia destinada a que la madre pueda asumir su rol de tal y el padre corrija su adicción alcohólica. Impone a sus letrados la carga de denunciar en diez días, nombre y cargo del profesional que asistirá a sus representados. Todo ello bajo apercibimiento de disponer el inmediato alojamiento de las niñas en un grupo familiar alternativo, 2º) Que el recorrido terapéutico del Sr. O., será el que disponga el H. local de L. P., en función de un diagnóstico integral a realizarse en plazo no superior a los diez días por el equipo correspondiente, siendo a cargo del mismo determinar el carácter de ambulatorio o con internación del mismo, con un profesional del equipo interviniente, encargado de la supervisión, y de ser menester, se requerirá la disposición judicial que corresponda, haciéndole

saber al Sr. O. que, durante tres meses, se halla vigente la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en exceso, especialmente, en ocasión de compartir momentos con la niña C. O., siendo la violación de lo dispuesto causal para una medida coercitiva más gravosa; 3º) Que a los fines de cumplir con la obligación ordenada, se invoque expresamente la garantía de prioridad (artículo 4 de la Ley III Nº 21, Ley 26.061, principios emanados de la Ley de Salud Mental, además de lo dispuesto en la Ley I Nº 384). 4º) El Servicio de Protección de Derechos, deberá tomar conocimiento de la presente sentencia (a los efectos del artículo 59 de la Ley III Nº 21), disponiendo las medidas adecuadas para proveer la asistencia de acompañante terapéutico u operador convivencial (de estimarse apropiado), informándose en forma paralela acerca de la existencia de familia de acogimiento ya sea del grupo parental extenso o no, y que esté dispuesta a sostener el alojamiento en caso de ser necesario, 5º) La Asesoría de Familia e Incapaces, en tanto se advierten intereses contrapuestos entre estos adultos y las niñas que asiste, tendrá a su cargo el seguimiento de las medidas (artículo 128 de la Ley III Nº 21 D.J.P.), evacuando mensualmente la vista legalmente dispuesta previo al dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario 6º) En atención a la inminencia del receso escolar, y los períodos vacacionales, se hará saber a todos los operadores involucrados que deberán articular lo necesario para evitar deserción del compromiso exigido a los adultos, bajo apercibimiento de sanciones correspondientes.---
---------- -------Que a fs. 626/635 el Sr. Asesor de Familia e Incapaces expresa agravios cuyas quejas son las siguientes: **1)** sostiene que la a quo alteró oficiosamente el objeto del proceso pues la ley de violencia familiar no la autoriza a inmiscuirse arbitrariamente en el ámbito familiar; valorar el cumplimiento de roles parentales ni transgredir el derecho de los niños a vivir con la familia de origen. Se queja también de que la Sra. Juez de la anterior instancia no haya analizado la legalidad de las acciones positivas llevadas a cabo por los demás órganos del estado. También rebate el criterio de que los padres son los principales responsables de la crianza de los hijos, pues sostiene que, en la causa, es el estado quien asume ese rol. 2) Se agravia de que las niñas hayan sido “objeto de apercibimiento” y se haya recurrido a una medida excepcional sin intentar otras previas como el tratamiento psicológico o

psiquiátrico. 3) Por último se queja de que se le hubieran impuesto los deberes normados en el art. 128 Ley III nº 21, sin embargo al fundar su disconformidad aclara que ello no obedece a la carga impuesta sino al hecho de que la a quo hubiera dado por cierto la existencia de intereses contrapuestos; se extiende sobre la nueva concepción de su función y se queja de que la a quo hubiera "ubicado al suscripto en el desempeño de un rol propio de un esquema jurídico derogado" confundiendo sus funciones con las del "abogado del niño" y la del "tutor especial".----------
---

------3. A fs. 636/639 y vta. los Dres. Pablo Moyano y Fernando Radziwilowski como apoderados de la Sra. N. R. M. y en su propio derecho, expresan los siguientes agravios: 1) Como apoderados de la Sra. N. R. M. se quejan de que se hubiera impuesto un exiguo plazo de 3 meses para acreditar inicio y sostenimiento de tratamiento terapéutico bajo apercibimiento de desmembrar el grupo familiar, haciendo pesar el fracaso jurisdiccional sobre su representada sin advertir los cambios positivos registrados. Solicitan se deje sin efecto el apercibimiento ordenándose a los órganos del Poder Ejecutivo que informen estrategias de intervención adecuadas. 2) En su propio derecho, los letrados se quejan de que se les hubiera impuesto la obligación de tomar medidas necesarias para evitar que durante el receso escolar se produzca el incumplimiento de los compromisos alcanzados. Sostienen que tales deberes debieron imponérseles a las partes y a los organismos especializados. Informan que ante la demora de la a quo en celebrar la audiencia solicitada, se reunieron in situ junto con los demás representantes de los adultos y la Asesoría de Familia. Piden se tachen palabras agraviante de la sentencia. Solicitan medidas de superintendencia para evitar la discrecionalidad con que se maneja la Sra. Jueza a quo.--------

------Que el Sr. Defensor Público Dr. Gerardo Tambussi subrogando a las Dras. Alba Rechene, Carolina Williams y Verónica Vespertino no expresó agravios a pesar de haber apelado a fs.624 correspondiendo declarar desierto su recurso.----------

------Como medida para mejor proveer, esta Alzada solicitó (fs.677) al Equipo Técnico Interdisciplinario la elaboración de un informe socio ambiental actualizado del grupo familiar, el cual fue evacuado a fs. 689 y

691 surgiendo los siguientes datos relevantes: 1) La Sra. M. continúa realizando psicoterapia; 2) el Sr. O. no está viviendo con la familia y ha logrado una mejor vinculación llevando ya varios meses sin pelearse; 3) el Sr. O. se comprometió a iniciar tratamiento para su adicción alcohólica.----------

------A fs. 680/682, el Servicio de Protección de Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia adjunta informe psicológico de la Licenciada N. M. cuyo tratamiento solventa ese organismo y del cual surge que la Sra. M. se "muestra colaboradora con el tratamiento"; "se han podido establecer pautas de trabajo que se direccionan en torno a la revisión y toma de conciencia sobre el modelo de violencia aprehendida intramuros" "se ha observado en este tiempo transcurrido el deseo materno de sobreponerse y desarraigar las conductas adictivas en función de un bienestar propio como así también en función del bienestar físico, psíquico y emocional de sus hijas" y "no se detectan síntomas significativos que inhabiliten el normal desenvolvimiento laboral y/o social, no se detectan alteraciones del estado de ánimo ni crisis de angustia, obsesiones".----------

------Entrando en el análisis de la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada debemos decir en primer lugar que el desmembramiento familiar es una última ratio a la que solo se puede acudir cuando no hubiera otras medidas eficaces para asegurar la integridad y bienestar de los menores, pero nunca puede ser utilizado como amenaza o apercibimiento para que los adultos modifiquen conductas pues ello atenta contra los derechos fundamentales del niño que es sujeto de derechos propios y no objeto de los de sus padres. El llamado "juicio salomónico" consistió principalmente en poner en riesgo la integridad de un niño para lograr consenso entre quienes se lo disputaban y ello no tiene cabida desde hace milenios en el mundo del derecho ni en el estado de evolución actual de la humanidad.----------

------Tanto del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario como del de la Licenciada M. surge una evolución significativa de la situación familiar e indicativos esperanzadores para el futuro, que deben ser intensificados y propiciados, pero que traducen una sensible disminución de riesgos para la menor, sin que aparezca la inminente necesidad de alejarla del grupo familiar con quien tiene derecho a convivir.----------

------Que por lo expuesto y sin perjuicio de las demás medidas destinadas a cimentar una mejor relación familiar y superación de conductas personales, no parece adecuado mantener el apercibimiento dispuesto por la a quo en este estadio.----------

------Que en cuanto al agravio identificado por el Sr. Asesor de Familia como número 3.3. (fs. 626 vta.), manifiesta el recurrente estar de acuerdo con el cargo que se le impone mas, no con el fundamento expresado por la a quo, adelantando desde ya que, en tal situación, carece de interés recursivo, pues no es este el ámbito para discusiones doctrinarias cuyas consecuencias serán analizadas solo en la medida en que se traduzcan en decisiones concretas que agravien a las partes y en el momento en que ello ocurra, lo cual no es el caso dada la conformidad manifestada por el recurrente en dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 128 Ley III nº 21.----------

------Que en cuanto a la queja expresada en su propio derecho por los Drs. Pablo M. Moyano y Fernando Radziwilowski respecto a lo dispuesto en el punto 6º de la sentencia en crisis, corresponde decir, en primer lugar que si bien la carga impuesta se limitaba al período de receso escolar ya fenecido y por lo mismo podría pensarse abstracta al momento de expedirse esta Alzada , el apercibimiento de sanciones en ella incluidas y que podrían efectivizarse con posterioridad, tornan procedente su análisis.----------

------Que efectivamente la a quo no tiene facultades para imponer cargas como las descriptas a los letrados pues ellas exceden el rol que las leyes atribuyen a los mismos, sin perjuicio de que, como dicen los recurrentes, las mismas sean procedentes frente a las partes y a los demás organismos específicos.----------

------Que en cuanto al pedido de tachas de términos injuriosos contenidos en la sentencia, los recurrentes impugnan expresamente el calificativo de “supuesto” con que la a quo se refiere a la reunión mantenida extrajudicialmente por los operadores jurídicos, la calificación de “efectista” y “meramente principistas” para las medidas propuestas y el referirse a los letrados como “involucrados”, debemos decir lo siguiente. El término involucrar significa abarcar, incluir, comprender y no encontramos nada de agraviante en que se diga que los letrados se encuentran “involucrados” en este proceso de familia salvo si con ello se hubiera querido aludir a que los Drs. Pablo Moyano y Fernando Radziwilowsky habrían asumido posturas

personales en el pleito lo cual no parece ser el caso en atención al contexto en que fue dicho el término. Tampoco encontramos peyorativo que se califique a un argumento o a una persona como “principista” desde que la adecuación y respeto a los principios es una calidad que ensalza al ser humano mas que agraviarlo.----------

------Distinta consideración tendrán los adjetivos de “supuesta” y “efectista”. Según el Diccionario de la real Academia Española de las Letras en su vigésima segunda edición, suponer es “fingir, dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene”. Ninguna de las partes del presente proceso ha puesto en dudas el hecho de que, ante la demora de la a quo en fijar la audiencia solicitada, se hubiera celebrado una reunión extrajudicial para acordar medidas superadoras de la situación familiar. No hay razón entonces para que la a quo considere fingida ni falsa la mentada reunión ni mucho menos para que la califique de tal, razón por la cual deberá procederse a la tacha de tal palabra. En cuanto al calificativo de “efectista” dice el diccionario de la Real Academia Española de las Letras en su vigésima segunda edición que efectista es lo que busca ante todo producir fuerte impacto o impresión en el ánimo. Decir que las medidas propuestas son efectistas equivale a afirmar que ellas tienen un fin espurio, pues no persiguen la real solución del problema para el que fueron propuestas, sino mas bien impactar en el ánimo de quien las observa causándole impresión y nada hay en la causa que nos permita afirmar que los operadores jurídicos persiguieron tal objetivo o se desentendieron del real problema desarrollado en este juicio. La a quo pudo haber dicho que –a su criterio- las medidas propuestas eran conducentes o no, que lograrían el objetivo o que no eran aptas para ello pero calificarlas de efectistas tiene un contenido peyorativo innecesario y al haberse solicitado su tacha corresponde proceder a ello.----------

------Que como consecuencia de lo analizado por esta Excma. Cámara, deberán revocarse los puntos 1, 2 y 6 de la sentencia objeto de apelación en cuanto han sido materia de agravio.- Mas ello, no va a implicar de manera alguna de que el grupo familiar involucrado en las presentes actuaciones deba abandonar las terapias que vienen llevándose a cabo y de las que dan cuenta la medida para mejor proveer dispuesta por esta Excma. Cámara (fs. 691); dado que se va a encomendar un seguimiento pormenorizado por parte del Servicio de Protección de Derechos y demás operadores que

vienen interviniendo para evitar cualquier situación que ponga en riesgo derechos de la menor sujeto de autos debiendo informar periódicamente a la causa.----------

------Por último en cuanto al pedido de actuaciones de superintendencia solicitado por la Defensa Pública tendiente a limitar la discrecionalidad con que actuó la magistrada en esta causa y la referencia de que "no es la primera oportunidad en que procede de tal forma", siendo ello atribución exclusiva del Superior Tribunal de Justicia corresponde se extraiga copia del escrito de expresión de agravios de fs. 636/639 vta. y de la presente sentencia, y se eleve al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut a sus efectos.—----------

------Que en atención a la naturaleza del proceso, no corresponde imposición de costas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **RESUELVE** ----------

------1°) ***REVOCAR*** los puntos 1°) 2°) y 6°) de la sentencia registrada bajo el Nº 469, Tomo III, Folio 995/1000 del año 2010 (fs. 611/616) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***DECLARAR*** carente de virtualidad el tratamiento del agravio expresado por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces relacionado al punto 5°) de la sentencia Nº 469, Tomo III, Folio 995/1000 del año 2010 (fs. 611/616).----------

------3°) ***DECLARAR*** desierto el recurso intentado a fs. 624 por el Sr. Defensor Público Dr. Gerardo Tambussi.----------

------4°**) MANDAR TESTAR** los términos "supuesta" y "efectista" contenidos en la sentencia el Nº 469, Tomo III, Folio 995/1000 del año 2010 (fs. 611/616). ----------

------5°) ***EXTRAER*** copias y elevar al Superior Tribunal de Justicia el pedido de actuaciones de superintendencia solicitado por los Dres. Fernando Radziwilowski y Pablo M. Moyano (fs. 639 parr. 2º y de la presente sentencia).----------

------6°) **DISPONER** un seguimiento pormenorizado por parte del Servicio de Protección de Derechos y demás operadores que vienen interviniendo en las presentes actuaciones, para evitar cualquier situación que ponga en riesgo los derechos de la menor sujeto de autos, debiendo informar periódicamente a la causa.----------

------7º) ***SIN COSTAS*** en atención a la naturaleza del proceso.----------

------8º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2011. CONSTE.